

**Recomendación 13/2019.**

**Caso de uso excesivo de la fuerza de armas no letales.**

**Responsable:**

- Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

**Derechos humanos transgredidos:**  
Derecho a la integridad personal, por uso excesivo de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 03 de julio de 2019.

**Dr. Zeferino Salgado Almaguer,  
Presidente municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha analizado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/004/02/046**, con motivo de las quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### Glosario

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Autoridad municipal:</b> | Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.                                      |
| <b>Comisión:</b>            | Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León                                      |
| <b>Fiscalía:</b>            | Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.                                  |
| <b>Policía:</b>             | <b>P1</b>   |
| <b>Policía municipal:</b>   | Policías de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. |

## 1. ANTECEDENTES

Ante esta **Comisión** comparecieron **V1** y **V2** a denunciar hechos que consideraron violatorios a sus derechos humanos atribuibles a un **policía del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, por lo que manifestaron lo siguiente:

A las 18:00 horas del día 8 de diciembre de 2018, **V1** detuvo su camino a realizar sus necesidades fisiológicas en la calle \*\*\*\*\* de la colonia la Fe, ubicada en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León. En ese momento, fue alcanzado por una unidad de POLISAN (número 1171) para detenerlo por dicha acción.

Al intentar dialogar con la policía le forzó la mano para colocarle las esposas, en eso se acercó **V2** (quien acompañaba a **V1**), y preguntó el motivo de la detención.

El oficial le informó la razón y ante la insistencia de pedirle que no lo detuviera se molestó y sacó su arma de municiones de plástico, con la cual le disparó a **V2** en la mano derecha, y en dos ocasiones en la cabeza.

Inmediatamente después, **V1** le pide al policía tranquilizarse, este voltea y le dispara con la misma arma, pegándole la munición en el ojo izquierdo provocándole inmediatamente sangrado y la pérdida de la visión.

Al ver la situación se retiró el policía en su unidad.

Después de haber sufrido el impacto en el ojo, fue llevado **V1** a un consultorio particular. En ese lugar el doctor le recomendó acudir a urgencias de algún hospital debido a la magnitud de la herida.

En consecuencia, al caminar a su casa por los documentos necesarios para el traslado al hospital, se percataron que el policía había regresado para disparar al domicilio y de nuevo retirarse.

Finalmente, fue llevado a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social para su debida atención.

## **2. FONDO.**

### **2.1. Integridad personal. Uso desproporcionado o indebido de la fuerza y la omisión de proporcionar atención médica de urgencia a la persona herida.**

Esta **Comisión** reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y bajo principios particulares.<sup>4</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido<sup>5</sup> que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad,<sup>6</sup> absoluta

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Párrafo 152.

<sup>5</sup> Corte IDH: Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

<sup>6</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

necesidad,<sup>7</sup> y proporcionalidad,<sup>8</sup> dispuestos en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley de Naciones Unidas y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

### **2.1.1. Análisis del caso.**

La **autoridad municipal**, informó a esta **Comisión** no contar con algún antecedente de los nombres de **V1** y **V2**.<sup>9</sup>

No obstante, se advierte del informe remitido por la **policía municipal**<sup>10</sup> una intervención de un elemento a bordo de la misma unidad 1171, en el mismo lugar, fecha y hora denunciados por los **V1** y **V2**.

Cabe señalar que dicha unidad policial fue señalada por ambas **personas peticionarias** en sus relatos ante esta **Comisión**.

Por lo tanto, cobra relevancia citar los siguientes pormenores de dicha intervención de la **policía municipal**.

Al encontrarse a bordo de la unidad 1171, el policía **P1**, se percató que una persona de sexo masculino se encontraba en la comisión de una falta administrativa (orinar en la vía pública), por lo cual procedió a detenerlo.

En ese instante, llegaron alrededor de 15 personas del sexo masculino y 2 más del sexo femenino, quienes rodearon al policía y comenzaron agredirlo con patadas y golpes con los puños.

En ese momento, ante la presión de la gente quien comenzó a empujarlo y golpearlo, la persona que tenía detenida se escapó, por lo que utilizó

---

<sup>7</sup> Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

<sup>8</sup> Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

<sup>9</sup> Informe remitido a través del oficio **D1**.

<sup>10</sup> Ídem.

comandos verbales para disuadir a las personas, mientras intentaba refugiarse en la unidad.

Ante tal situación de riesgo a su integridad personal, utilizó su arma no letal en varias ocasiones. Así logró pedir apoyo por radio frecuencia, por lo que llegaron diversas unidades en auxilio.

Una vez lo anterior, se logró la detención de varias personas que golpeaban la unidad, **PD1**, **PD2** y **PD3**.

La versión la anterior, guarda consistencia en lo general con la denuncia de hechos de los **V1 y V2** ante esta **Comisión**, dado que en lo particular no se hace mención de haber lesionado a ninguna persona con el uso del arma no letal, ni tampoco hace referencia a ninguno de los **V1 y V2**.

Al respecto, esta **Comisión** obtuvo vía informe las versiones rendidas dentro de la carpeta de investigación llevada a cabo por la **Fiscalía**, en relación a dichos actos analizados de las cuales se destaca:

- El policía **P1** en su informe de puesta a disposición ante el Centro de Orientación y Denuncia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, *no manifestó el uso del arma no letal* durante el proceso de la detención.
- Ambos **V1 y V2** coincidieron que en el momento de la intervención policial se acercaron diversas personas a pedirle al oficial no detener a **V1**.

En respuesta el oficial disparó al aire, lo que trajo como consecuencia el correr de la gente; sin embargo, las únicas dos personas que se quedaron en ese lugar fueron los **V1 y V2**, en razón de encontrarse sujetado uno de ellos por el policía, mientras el otro le solicitaba que lo dejara.

Lo anterior, tuvo como resultado un forcejeo entre el policía y **V2** al intentar colocarle las esposas, quien al no lograrlo le propinó dos

disparos, uno en el oído y otro en la mano derecha, inmediatamente después volteó con **V1** y le disparó en el rostro.<sup>11</sup>

Del mismo contenido de la carpeta de investigación, se observó que la versión de los **V1 y V2**, es fortalecida con las testimoniales siguientes:

- **T1**, manifestó haber encontrado a **V1** herido del ojo; y
- **T2** precisó haber solicitado al policía, de manera pacífica, no detener a **V1**, y en respuesta el oficial disparó en varias ocasiones a la gente que ahí se encontraba.

Así, respecto al uso de un arma con municiones de plástico, la **autoridad municipal** remitió<sup>12</sup> un documento de fecha 08 de diciembre de 2018 denominado *formato de armas no letales* a nombre del policía antes mencionado, del cual se apreció que el motivo de la utilización de dicho equipo obedeció a una riña campal en la calle \*\*\*\*\* colonia La Fe.

En este sentido, se tiene acreditado que dicha corporación policial informó contar con armas no letales nombradas como “*gotchas*” cortas y largas como parte de su equipo<sup>13</sup>; sin embargo, no se presentó la normatividad que rigiera su uso, ni tampoco se señaló la forma en que fue capacitado y adiestrado el policía para su manejo.

No pasa de desapercibido que la **autoridad municipal** informó a esta **Comisión**, como razón del uso del arma no letal, el riesgo a la integridad personal del **policía** quien resultó con lesiones en cara y pie derecho, mismas que tardarían menos de 15 días en sanar.<sup>14</sup>

Situación la anterior, que fue anunciada a la autoridad investigadora de la **Fiscalía** solamente en cuanto a las lesiones y no así respecto al uso del arma no letal.

---

<sup>11</sup> Carpeta de investigación **D2**.

<sup>12</sup> Oficio **D1**.

<sup>13</sup> Documentos de inventario de la Secretaría de Seguridad Pública de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, remitido a través del oficio **D1**.

<sup>14</sup> Dictamen médico **D3**, elaborado al policía **P1**.

Respecto a las agresiones causadas a las personas **peticionarias** se acreditó mediante el dictamen médico que **V2** presentó herida en la cabeza e **V1** lesión en el globo ocular izquierdo, ambos a raíz de traumatismos contusos provocados por el disparo recibido.

En ese sentido, **V1** fue diagnosticado con la *perdida de la visión* según el resultado emitido por el hospital No. 25 del Instituto Mexicano del Seguro Social.<sup>15</sup>

### **2.1.2. Evaluación de la actuación policial a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad.**

En atención al caso analizado, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

#### **2.1.2.1. Legalidad.**

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, emitidos por Naciones Unidas, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y Tratados Internacionales<sup>16</sup>, dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.<sup>17</sup>

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, también prevé dicha obligación.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Documento que forma parte de la carpeta de investigación **D2**.

<sup>16</sup> Artículo 4, fracción II.

<sup>17</sup> Artículo 16.

<sup>18</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. Artículo 165.

En definitiva, la creación e implementación de protocolos en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad es imperativa para el adecuado uso de la fuerza, en el caso particular de las armas no letales.

Por ello, ante la ausencia de dicho instrumento por parte de la **autoridad municipal** se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa anunciada.

#### **2.1.2.2. Proporcionalidad.**

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Dicho lo anterior, tenemos en relación a los **peticionarios** que ambas personas se limitaron al diálogo y sólo en el caso del **V2** ofreció resistencia física al tratar el policía de colocarle las esposas.

Por lo que hace a la versión de la autoridad de estar en riesgo la integridad del policía, cabe recordar que se tienen dos versiones distintas, la presentada ante la autoridad investigadora **<Fiscalía>** donde resolvió la situación de verse superado en número por las personas que le impedían de manera violenta su función policial *sin utilizar la fuerza*, ya que logró solicitar apoyo por frecuencia; y una más ofrecida mediante informe ante este **organismo** donde precisó que ante la situación de riesgo a su integridad personal, *utilizó su arma no letal* en varias ocasiones para lograr pedir apoyo institucional.



En definitiva, el nivel de resistencia anunciado por uno de los **peticionarios**, así como la falta de claridad en las versiones del policía, no dejan visible la justificación para el uso del arma no letal.

Por lo tanto, se muestra una falta de moderación en el actuar del **policía municipal**, al haber causado daños físicos en ambos **V1 y V2** al grado de perder la visión uno de ellos.

### **2.1.2.3. Absoluta necesidad.**

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

En el presente caso, la **autoridad municipal** manifestó el empleo de los disparos de municiones de plástico para disuadir a las personas que en ese momento agredían físicamente al oficial.

Al respecto, el policía ofreció una versión donde *omitió el uso de la fuerza*, por lo cual, si existía una variante para poder resolver la situación, tal y como lo narró ante la autoridad investigadora <informe de puesta a disposición>. Cabe destacar que no se presentó informe de uso de la fuerza en la carpeta de investigación.

Con independencia de lo anterior, tenemos que los disparos de las municiones de plástico, se realizaron hacia las personas que ahí se encontraban, por lo tanto, no se tuteló la integridad de la

s personas, al grado de causar daños físicos que desembocaron en la pérdida de la vista de uno de los **peticionarios**, los cuales resultaron mayores a las lesiones determinadas al oficial.

Luego entonces se hizo valer la existencia de otro medio disponible menos violento al informado a esta **Comisión** (uso de arma no letal “*gotcha*”) como solución factible a las circunstancias que imperaban durante la detención.

En este sentido, es de considerar como excesiva y sin control la utilización del arma no letal en perjuicio de **V1** y **V2**.

A nivel internacional se ha manifestado que, la utilización de municiones de plástico o goma para el desarrollo de la función policial puede causar heridas graves, especialmente si alcanzan la cabeza o la parte superior del torso, asimismo, se ha precisado que no deben dispararse contra una multitud ni usarse como medio para dispersarla.<sup>19</sup>

**2.1.3.** Ahora bien, respecto a la atención médica de los **peticionarios** se advierte que fueron los propios familiares quienes le brindaron el auxilio para llevarlo a la revisión de la lesión causada en el ojo izquierdo de **V1**, a quien se le dictaminó la pérdida de la visión por el impacto recibido.

Por lo anterior, no recibieron un trato digno ambos **peticionarios**, al no atender lo previsto en el artículo 171 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León<sup>20</sup>, en razón de las lesiones que les fueron provocadas, uno en el ojo izquierdo, y el otro en el oído y mano derecha.

---

<sup>19</sup> Amnistía Internacional. Macedonia: Gas lacrimógeno y balas de goma mientras aumentan las tensiones en la frontera <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/12/macedonia-tear-gas-and-rubber-bullets-as-border-tensions-mount/>.

<sup>20</sup> Artículo 171.- Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los integrantes de las Instituciones Policiales encargadas de hacer cumplir la ley reducirán al mínimo las lesiones, asimismo respetarán y protegerán la vida humana, para ello:

I. Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas; y  
II. Notificarán lo sucedido, tan pronto como sea posible, a los familiares de las personas heridas.

#### 2.1.4. Preparación psicológica policial.

En atención a los principios básicos sobre el empleo de la fuerza de Naciones Unidas<sup>21</sup>, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>22</sup>, tenemos que en la selección de quienes ejercerán la función policial se deberá, mediante procedimientos adecuados, valorar las aptitudes éticas, psicológicas y físicas, a fin de alcanzar las apropiadas para el ejercicio de sus funciones; lo anterior sin olvidar la capacitación profesional continua y completa.

Cabe recordar que tales aptitudes serán objeto de exámenes periódicos entre ellos psicológicos.

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado dentro de sus disposiciones prevé que, a través de evaluaciones *permanentes, periódicas y obligatorias*, se identifiquen los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales<sup>23</sup>, como parte de las acciones para mantener la permanencia dentro de la institución policial<sup>24</sup>.

Dichas evaluaciones incluyen exámenes de carácter socioeconómico, psicométricos y *psicológicos*, toxicológicos, médicos y pruebas de polígrafo.<sup>25</sup>

En este sentido, es esperable que quienes ejerzan la actividad policial cuenten con estabilidad psicológica que les permita afrontar situaciones emocionales o de riesgo con las mejores tomas de decisiones.

Con base en lo anterior, el personal del Centro de Atención a Víctimas de esta **Comisión**, llevó a cabo el análisis de la conducta del policía, con base a las

---

<sup>21</sup> Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Párrafo 18.

<sup>22</sup> Artículo 18.

<sup>23</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 28, B.

<sup>24</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 27.

<sup>25</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León. Artículo 198 Bis 29.

evidencias del presente expediente; en consecuencia, se advirtieron las siguientes hipótesis:

1. Actitud agresiva por parte del uniformado como respuesta a la aglomeración de personas, percibiéndose indefenso y frustrado ante la posibilidad de concretar sus labores.
2. El estado emocional del policía, se encontraba en inestabilidad tal, que provocó disparar de manera impulsiva, sin premeditar la dirección a la cual dirigía el disparo.

Por lo anterior, podemos asumir que el policía enfrentó una situación donde requirió mantenerse en un estado de estabilidad emocional; sin embargo, lo acontecido superó su capacidad de adaptación, lo cual detonó respuestas involuntarias como resultado del miedo y estrés percibido.

## **2.2. Conclusión.**

En cuanto a la tutela de los derechos relacionados con el uso de la fuerza, la policía debió adoptar las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la integridad y seguridad personal.

Por lo tanto, ante el uso de la fuerza desproporcional e innecesario aplicado en perjuicio de los **peticionarios**, así como la falta del auxilio médico para la atención de las lesiones, en particular del disparo en el ojo de **V1**, se determina la violación a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 y 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con lo previsto en el artículo 1.1 del mismo instrumento interamericano.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 133.

En cuanto a la preparación psicológica policial tenemos de conformidad con las evidencias que conforman el presente expediente, circunstancias que fueron evaluadas por el personal de psicología de esta **Comisión** quienes determinaron que las conductas desplegadas por el policía reflejaron una falta de estabilidad emocional en perjuicio de los **V1 y V2**.

### **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>27</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>28</sup>

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso

---

<sup>27</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

<sup>28</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.<sup>29</sup>

Una vez acreditado el carácter de víctima a los **peticionarios** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior.

Por lo tanto, como parte de la reparación integral que conforme a derecho le corresponde a **V1** en su carácter de víctima, deberá otorgarse el pago de una indemnización por concepto de *compensación* por los daños ocasionados con motivo de las violaciones a sus derechos humanos aquí acreditadas.

La indemnización por concepto de compensación ha de concederse de forma apropiada y proporcional a las circunstancias del caso. El daño ocasionado <perdida de la visión del ojo izquierdo> determina su naturaleza y monto, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima.

Del mismo modo, como *medida de rehabilitación* la autoridad municipal deberá proporcionar el tratamiento médico que requieran ambas víctimas de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de las víctimas.

---

<sup>29</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

En cuanto a las *medidas de satisfacción*, podemos resaltar que la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>30</sup>, prevé la rendición de cuentas y vigilancia, como un principio que rige el uso de la fuerza; en este contexto jurídico, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano correspondiente, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas.

En el entendido, que una vez que se emita una determinación, se deberá informar a esta **Comisión** su resultado, para tener por atendida la presente medida de reparación.

Asimismo, deberá coadyuvar con la indagatoria de los hechos que lleva a cabo la Unidad de Investigación Especializada en delitos de Tortura a través de la carpeta de investigación **D2** respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de la denuncia planteada por las personas **peticionarias**.

Por lo aquí expuesto, se concluye la necesidad de *evitar la repetición de los hechos*, mediante las siguientes medidas que deberá implementar la **autoridad municipal** responsable:

1. Elaborar e implementar un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza, de conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; mismo que deberá redactarse en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad.<sup>31</sup>
2. Asimismo, una vez determinado el protocolo y/o directriz de actuación donde se determine la práctica de la policía, deberá hacer del conocimiento del personal involucrado para su cumplimiento, así como darse a conocer a la población en general.

---

<sup>30</sup> Artículo 4, fracción V.

<sup>31</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 16.

3. En este mismo sentido, la autoridad deberá contar con un programa periódico de entrenamiento y adiestramiento para el uso de las armas menos letales.

4. Garantizar a través de mecanismos y/o métodos adecuados, la elaboración y entrega al superior jerárquico inmediato, de los reportes pormenorizados del uso de la fuerza.

5. Elaborar un documento a través del cual, se establezcan los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza<sup>32</sup>, la cual prevé lo siguiente:

I. Nombre, adscripción y datos de identificación del agente;

II. Nivel de fuerza utilizado;

III. Circunstancias de modo, tiempo, lugar de los hechos y razones que motivaron la decisión de emplear dicho nivel de fuerza, y

IV. En caso de haber utilizado armas letales:

- Detallar las razones que se tuvieron para hacer uso del arma de fuego o explosivo;
- Identificar el número de disparos o la cantidad de detonación de explosivos;
- Especificar el tipo de lesiones, el número e identidad de las personas lesionadas y los daños materiales causados, y
- En su caso, especificar el número e identidad de las personas que hayan perdido la vida.

6. Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la **policía municipal**, la implementación de la capacitación o formación en:

- Derechos humanos;

---

<sup>32</sup> Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 33.



- Principios para el uso de la fuerza;
- Entrenamiento y adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico;
- Entrenamiento y adiestramiento en el empleo de armas menos letales;
- Código de conducta de las y los servidores públicos;
- Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza;
- Actuación policial, en caso de detenciones;
- Manejo de crisis, estrés y emociones;
- Medios y control de multitudes; y
- Medios y métodos de solución pacífica de conflictos.

7. Asimismo, para garantizar una salud e higiene mental adecuada, así como el bienestar emocional y desarrollo humano acorde a las problemáticas derivadas del ejercicio cotidiano de la función policial, a fin de evitar a quienes no se encuentren en aptitudes psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones, se prevé la implementación de mecanismos, métodos o procedimientos en lo correspondiente:

- A la atención psicológica individualizada, con el objetivo de canalizar las emociones experimentadas a través del tratamiento adecuado;
- Al tratamiento sistémico-familiar, a fin lograr la detección oportuna de estresores particulares que detonen inestabilidad emocional que repercuta en el quehacer diario del policía; y
- Fortalecimiento de la toma de decisiones a través de pensamientos asertivos, para lograr un equilibrio entre la emoción y una situación de crisis.

De lo aquí resuelto, deberá tener conocimiento la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, así como recursos del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las víctimas del Estado de Nuevo León que les asistan a ambas víctimas.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de las personas afectadas por personal de la **policía municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, se permite formular respetuosamente las siguientes:

#### **4. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Deberá otorgarse en un término no superior a los seis meses, por concepto de compensación, el pago de los daños causados a la integridad personal de **V1** que trascendieron en la pérdida de la visión del ojo izquierdo.

**SEGUNDA.** En un término no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico que requieran **V1** y **V2**, previo consentimiento de ambos.

**TERCERA.** Deberá iniciar, de manera inmediata, la investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa en relación a las acciones u omisiones del policía de su dependencia.

**CUARTA.** Deberá coadyuvar con la investigación que lleva a cabo la **Fiscalía** respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de la denuncia planteada por las personas **peticionarias** por los hechos aquí analizados.

**QUINTA.** Elaborar en un plazo no mayor a tres meses, un protocolo y/o directriz en el uso debido de la fuerza. Documento que deberá hacerse del conocimiento general de la población, así como al interior del personal policial.

**SEXTA.** Diseñar e implementar, en un término no mayor a tres meses, un programa periódico de entrenamiento y adiestramiento para el uso de las armas menos letales.

**SÉPTIMA.** Llevar a cabo las acciones que estime necesarias para garantizar, en un periodo breve, a través de mecanismos y/o métodos adecuados, la elaboración y entrega al superior jerárquico inmediato, de los reportes pormenorizados del uso de la fuerza, sin excepción ante su aplicación.

**OCTAVA.** Establecer de manera instrumental, en un periodo breve, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**NOVENA.** En un término no mayor a 60 días, deberá de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos; así como en los temas relacionados con el ejercicio del uso de la fuerza y las responsabilidades que conlleva su aplicación en un ámbito de rendición de cuentas.

**DÉCIMA.** Gire las instrucciones necesarias a fin de garantizar, en un término no mayor a 45 días, a través de mecanismos, métodos o procedimientos, la adecuada salud e higiene mental, bienestar emocional y desarrollo humano de quienes ejercen de manera cotidiana la función policial, a fin de evitar a quienes no se encuentren en aptitudes psicológicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones.

Lo anterior, deberá versar en un análisis psicológico individual con fortalecimiento de la toma de decisiones para lograr un equilibrio entre la emoción y una situación de crisis.

**DÉCIMA PRIMERA.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**

**Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA'SVB/L'VHPG